



Exp.: 09-OPEN-211.7/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 28/08/2019 ha tenido entrada en el registro de esta Consejería la solicitud de acceso a la información pública, que textualmente indica:

Solicito los siguientes datos relativos a la Comunidad de Madrid:

1. Número de aulas de educación infantil de 2º ciclo que superan la ratio de alumnos por aula legal 25 por aula según artículo 7 RD132/2010 1. Número de aulas de educación primaria que superan la ratio de alumnos por aula legal 25 por aula según artículos 11 RD132/2010 y 157 LOE

2. Número de aulas de ESO que superan la ratio de alumnos por aula legal 30 por aula según artículos 16 RD132/2010 y 157 LOE

3. Número de aulas de Bachillerato que superan la ratio de alumnos por aula legal 35 por aula según artículo 16 RD132/2010

La información se solicita desglosada por:

-Curso: 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020. En ninguno de esos tres cursos aplica el aumento de 20% de ratio que fijó RDL14/2012: en los dos primeros porque la tasa de reposición anulaba dicho aumento que estaba condicionada a la misma, y en el último porque con Ley 4/2019 ese aumento ya ha sido derogado.

-Proceso ordinario o extraordinario de escolarización. Los valores máximos indicados en normativa solamente se pueden aumentar un 10% en el proceso de escolarización extraordinario, según artículo 87 LOE. Para el curso 2019/2020 se han realizado grupos y asignado cupos en julio en función del proceso de escolarización ordinario, ya finalizado.

-Titularidad de centro público, privado con concierto, privado sin concierto.

La información solicitada se tiene disponible por la administración, ya que:

- Fue respondida para el curso 2016/2017 en solicitud de transparencia 09/762522.9/17 a la que se añadió desglose tras reclamación a Consejo de Transparencia y Buen Gobierno RT0315/2017

- Fue respondida a formulas formuladas en la Asamblea, por ejemplo PI-3443/2017 RGEF.7179 y PI -3465/2017 RGEF.7201

- Es información que debe tener la administración ya que forma parte de su cometido que se cumpla la ratio máxima POR AULA en todas y cada una de las aulas. Tal y como indiqué en 09/762522.9/17 la ley marca el máximo en el número de alumnos POR AULA, no el número MEDIO de alumnos por aula. Dar información solo de cumplimiento con datos medios, que se obtienen a partir de datos individuales de los que se debe disponer, sería algo similar a indicar que no hay problema siempre que nuestra velocidad media sea inferior al límite de 120 km/h, sin tener información sobre si se ha circulado a 240 km/h.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogida en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 20 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)



RESUELVE

Primero.- Inadmitir la solicitud de acceso a la información identificada al inicio de esta Resolución, por los siguientes motivos:

- Tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que no es susceptible de extracción mediante un tratamiento ordinario de las aplicaciones informáticas de gestión, de este y de otros centros directivos y se requerirían similares operaciones de tipo técnico-informáticas que constituyen un nuevo tratamiento de la información y, por tanto, reelaboración. El actual sistema informático de gestión de los centros públicos se halla en fase de implantación y no permite en este momento del curso la obtención de estos datos globales.

- Por considerarla manifiestamente repetitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, ya que el interesado, como admite en su escrito, ya solicitó la información requerida en escrito de 26 de junio de 2017 (OPEN [REDACTED]), respondida con fecha 2 de agosto de 2017. Las alegaciones del recurrente a la citada resolución fueron desestimadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (N/REF: RT 0315/2017) con fecha 18 de abril de 2018.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

LA VICECONSEJERA DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

Firmado digitalmente por MARIA PILAR PONCE VELASCO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.10.28 10:32:11 CET

[REDACTED]